

SAN BERNARDO, dos de Diciembre del dos mil trece.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a foja 1 y siguientes, doña **LORETO PAULINA ORMEÑO SEGUEL**, secretaria, con domicilio en Pasaje El Trihue 4823, Condominio Santa Filomena de Nos, comuna de San Bernardo, interpone querrela por infracción a la Ley del Consumidor, en contra de don **HECTOR CEA VILCHES**, contratista, con domicilio en Pandapulli 1385, Alto Los Rosales, comuna de Peñaflor, la que funda en que en el mes de febrero de 2013, encarga al querrellado que efectuara diversos trabajos en la casa que habita junto a su familia, dentro de los cuales, se encontraban: A) Cierre de logia con instalación de llaves de agua para lavadora, lavadero y sus respectivos desagües, instalación eléctrica, radier, instalación y pegado de cerámicas en piso, techumbre y cielo, cierre de puertas, instalación de ventanas, incluidos marcos y vidrio, cierre con puerta de fierro y madera en sector trasero, bajadas de agua con salida al exterior; B) Ejecución e instalación de pastelones por el contorno derecho delantero y trasero de la casa, más entrada de auto, más radier; C) Ejecución de pasillo techado, con cierre de puertas de fierro y madera, con sus respectivos cierres. Agrega, que el valor convenido por la ejecución de las obras fue la suma total de \$2.100.000.- (dos millones cien mil pesos), suma que se desglosa en \$900.000.- (novecientos mil pesos), por la logia y sus terminaciones, y \$1.200.000.- (un millón doscientos mil pesos), por la instalación, pegado de pastelones y pasillo techado. Indica, que en el mes de mayo, el querrellado, dijo haber terminado la ejecución de las obras encargadas, las que nunca termino por completo, comenzando los problemas. Vinieron las primeras lluvias y el techo empieza a filtrar el agua, se hizo un agujero en el cielo raso. Así, en el mes de julio, con una de las lluvias fue tanta la filtración del agua, que esta alcanza hasta los 5 centímetros del piso, dejando una completa inundación que alcanza partes de la cocina, cayendo en paredes, produciendo grietas en el cielo, mala instalación eléctrica y un peligro inminente de derrumbe por el peso del agua. También señala, que los pastelones instalados a la entrada y patio de la casa, quedaron desnivelados y guateados, lo que hace que se junten las aguas lluvias en ellos, y el techo lateral instalado también se filtró por el agua, lo que produjo como consecuencia que se mojaran cajas y las bicicletas que se guardan en el lugar. Agrega, que ha contactado al demandado con posterioridad, quien reconoce haber incurrido en los errores descritos y se compromete a dar una pronta solución.



99
Cuentas
y rubros

comprometiéndose a reparar los daños, sin embargo, sus palabras sólo han quedado en promesas sin cumplir. Como consecuencia de los trabajos mal ejecutados, tuvo que contactar a otros maestros, cuyas opiniones son coincidentes en que el trabajo está mal realizado, que existe un notable desnivel en la entrada del estacionamiento, patio, desnivel en la entrada del estacionamiento, patio, desnivel de radier y palmetas, las tejas asfálticas del techo quedaron mal puestas y no tiene arreglo. Además, producto de la humedad, el cielo, entretecho, bajada de aguas, se llenaron de hongos y sólo queda botar y comenzar todo nuevamente. Indica, que producto de la filtración se mojaron diversos muebles del domicilio, entre ellos un comedor de madera Raulí y fierro, sobre su mesa y sus sillas quedaron con las patas oxidadas. También, se mojó la secadora y lavadora de ropa, muebles de mercadería, que absorbe el agua por dentro, mojando al interior de éste. Ropa de verano guardada en cajas de cartón se tuvieron que botar a la basura. Agrega, que tuvo que contratar otro maestro a quien le paga la suma de \$650.000.- por mano de obra y \$350.000.-, por materiales, debido a los trabajos mal ejecutados por el Sr. Cea. Señala como normas infringidas los artículos 12 y 23 de la Ley sobre Protección del Consumidor, solicitando se condene al querellado, al máximo de las sanciones establecidas en la Ley-

Asimismo, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de don HECTOR CEA VILCHES, ya individualizado, a fin de que sea condenado a pagar la suma de \$6.300.000.- (seis millones trescientos mil pesos), la que desglosa en \$2.100.000.- (dos millones cien mil pesos), por concepto de daño emergente, y en \$4.200.000.- (cuatro millones doscientos mil pesos), por concepto de daño moral.

Que, a fojas 7, rola agregada al proceso la certificación del Sr. Receptor actuante en autos de la notificación de la querrela y demanda de foja 1 y siguientes, con su proveído de fojas 6, a don HECTOR CEA VILCHES.

Que, a fojas 42 y siguientes, rola agregada al proceso el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de la apoderado de doña **LORETO PAULINA ORMEÑO SEGUEL**, doña **LYA ROJAS MAGGI**, y en rebeldía de don **HECTOR CEA VILCHES**.

La parte querellante y demandante, ratifica sus acciones, solicitando sean acogidas, con costas.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produce.

Se rinde prueba testimonial y documental. No se formulan peticiones.

Que, a fojas 47, se ordena traer los autos para fallo.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.

PRIMERO: Que, se ha interpuesto querrela infraccional en contra de don HECTOR CEA VILCHES, ya individualizado, por infringir la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SEGUNDO: Que, habiendo controversia respecto a si el servicio prestado por parte del querellado don HECTOR CEA VILCHES, a la consumidora doña LORETO PAULINA ORMEÑO SEGUEL, le causó o no menoscabo debido a fallas o deficiencias en los servicios prestados, es de cargo de ésta última, acreditar de conformidad lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, que el querellado incurrió en infracción a la Ley N° 19.496.

TERCERO: Que, la parte querellante y demandante, a fin de de acreditar sus pretensiones rindió prueba testimonial, consistente en la declaración del testigo don DANIEL ALFREDO CONTRERAS CARCAMO, Técnico en Construcción de Obra Gruesa, con domicilio en Pasaje El Maule N° 8302, Villa Laguna Azul, comuna de Pudahuel, quien señaló, que comparece ya que ejecutó un trabajo para doña Loreto Ormeño, de reparación completa de la logia, la primera semana de Julio, de este año. En primer lugar, desarmó completamente la logia y tuvo que hacer nuevamente el techo, cielo y la instalación eléctrica, pintura e instalación de cerámica. Indicó que desconoce el nombre del maestro que ejecutó el trabajo, pero era obvio que no sabia lo que hacia, ya que como experto, se pudo percatar que a simple vista no sabía de cálculo de materiales, instalación eléctrica, pintura, cerámicas, en fin el maestro no sabia nada, realizó el trabajo sin saber lo que hacía. Repreguntado el testigo señaló, que la Sra. Ormeño, le contó que había cancelado cerca de dos millones de pesos al maestro que realizó el trabajo. Además, que tuvo que cortar la luz de la logia, desarmó toda la techumbre de la logia, cielo, bajadas de aguas lluvias, reparación íntegra del calefón, cerámica en los muros de la logia, trabajo que quedó mal hecho, ya que nada funcionó. También señaló, que doña Loreto le contó que en el mes de mayo, comenzaron a presentar problemas los trabajos ejecutados por el maestro anterior, cuando comenzó a llover, la logia se llovió completamente y a consecuencia de esto la electricidad ni el calefón funcionaron. Además, hizo declarar como testigo a don JULIO CESAR SEPULVEDA PINTO, Técnico mecánico, con domicilio en Pasaje El Trihue N° 4826, Santa Filomena de Nos, comuna de San Bernardo, quien señaló que fue



51
Conveniente
7/11/10

testigo, ya que es vecino de doña Loreto Ormeño, y que en el mes de febrero de este año, ella contrató un maestro para que hiciera la logia de la casa y le instalara pastelones en el patio, en una oportunidad habló con el maestro para que hiciera un trabajo en su casa y le dijo que su nombre era Héctor Cea. Lo primero que éste hizo fue instalar los pastelones en el patio, notó de inmediato que habían desniveles, después de eso hizo el techo de la logia, cuando terminó el trabajo completo, se subió al techo y lo miró, éste se veía claramente hundido en su parte central, en ese momento se encontraba con Eduardo, el marido de Loreto, quien tiró agua con la manguera y ésta se filtró por un muro, después Eduardo habló con Héctor, para que reparara los pastelones y el techo de la logia, pero éste ya había terminado el trabajo y le habían pagado \$2.000.000.- (dos millones de pesos), por lo que nunca más el maestro volvió a la casa. Agregó, que don Héctor realizó otros trabajos en el Condominio, pero desconoce si alguien lo denunció, también cuando llovió el agua se apozó en el centro del techo, algo se quebró y comenzó a caer el agua por todos lados, fue horrible, porque Eduardo y Loreto se estaban cambiando a esa casa y tenían mucho muebles, lavadora, secadora de ropa en la logia, así es que debieron poner nylon, pero de todos modos se mojó todo. Indicó, que les ayudó a sacar las cosas, pero igualmente los muebles se mojaron.

CUARTO: Que, la parte querellante y demandante, a fin de acreditar sus pretensiones, rindió además prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: 1.- Carta de fecha 28 de junio de 2013, dirigida a doña Loreto Ormeño, del SERNAC, la que contienen la respuesta a la consulta, que rola a fojas 9 de autos; 2.- Copia de Boleta de Ventas y Servicios N° 240309235, emitida por SODIMAC S.A., de fecha 20 de julio de 2013, que rola a fojas 10 del proceso; 3.- Copia de las boletas electrónicas N° 237525926 y N° 243887549, emitidas por SODIMAC S.A., que rolan a fojas 11 de autos; 4.- Set de 3 copias simples de cheques girados por doña Loreto Ormeño a nombre de don Héctor Cea, por un total de \$1.600.000.-, que rolan agregados a fojas 12 y siguientes del proceso; 5.- Presupuesto de reparación emitido por el Ingeniero Constructor don Andrés Inzulza Aravena, que rola agregado a fojas 15 de autos; 6.- Set de 23 fotografías simples que dan cuenta de las condiciones en que quedaron los trabajos ejecutados, que rolan a fojas 16 y siguientes del proceso; 7.- Informe de ampliación de casa condominio Santa Filomena, emitido por el Ingeniero Constructor don Andrés Inzulza Aravena, que da cuenta de los daños estructurales en la propiedad, que rola a fojas 28 y siguientes de autos; 8.- Copia de Certificado de Título de la



52
Cinco
y dos

Universidad Tecnológica Metropolitana a nombre de don Andrés Inzulza Aravena, y copia de certificado emitido por la misma universidad, al Sr. Inzulza Aravena, por el grado de bachiller de Ciencias de la Ingeniería, que rolan a fojas 39 y 40 del proceso; y 9.- Cotización N° 757829431, por materiales emitida por SODIMAC S.A., que rola a fojas 41 de autos.

QUINTO: Que, analizados los antecedentes del proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y a partir de las pruebas rendidas en autos ha quedado establecido, a juicio de esta Sentenciadora, los siguiente hechos: 1.- La existencia de un vínculo obligacional de la actora con el denunciado y demandado, por cuanto de la prueba documental, especialmente las fotocopias de los cheques, que ésta dio por el servicio que aquel le prestaría, y con la declaración del testigo don JULIO CESAR SEPULVEDA PINTO, es posible concluir que éste presenció el actuar del demandado, mientras realizaba las labores para las cuales fue contratado, quedando acreditada la relación contractual que los unía; y 2.- El incumplimiento, por parte del denunciado y demandado, por cuanto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y a partir de los documentos acompañados por la actora, consistentes en un set de fotografías de la obra, y el "Informe de Ampliación Casa Condominio Santa Filomena", se puede concluir, que las obras no fueron realizadas, con la diligencia requerida, lo que a su vez, se encuentra reforzado a partir de la declaración del testigo don DANIEL ALFREDO CONTRERAS CARCAMO, quedando de esta manera acreditado el incumplimiento contractual del denunciado y demandado.

SEXTO: Que, el artículo 1 n° 2 de la Ley N° 19.496, establece que son: "Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. No se considerará proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente". En consecuencia, correspondía a la actora acreditar que el denunciado y demandado, realizaba habitualmente las labores por las que lo contrató, lo que a juicio de esta Sentenciadora, ha quedado acreditado a partir de la declaración del testigo don JULIO CESAR SEPULVEDA PINTO, quien señaló haber hablado con el denunciado a fin de que realizará una obra en su casa, y que señaló que también realizó otros trabajos en el condominio.



5
vinculante
/ten

SEPTIMO: Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1547 inciso 3º del Código Civil, norma que señala que: "La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega", es posible concluir que habiéndose acreditado la existencia del vínculo contractual entre las partes, correspondía al denunciado y demandado, probar que su actuar fue diligente, cuestión que no realizó en autos, por cuanto no compareció a la audiencia de contestación, conciliación y prueba, como consta en autos.

OCTAVO: Que, en virtud a lo antes razonado, esta Sentenciadora deberá emitir un fallo condenatorio en contra de don **HECTOR CEA VILCHES**, ya individualizado, por infringir con su actuar lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, al no respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio, y al realizar la prestación de un servicio, actuando con negligencia, y causando menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del respectivo servicio, por lo que será condenado, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente sentencia.

II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.

NOVENO: Que, en el primer otrosí de foja 1 y siguientes doña **LORETO PAULINA ORMEÑO SEGUEL**, ya individualizada, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de don **HECTOR CEA VILCHES**, ya individualizado, a fin de que sea condenado a pagar la suma de \$6.300.000.- (seis millones trescientos mil pesos), la que desglosa en \$2.100.000.- (dos millones cien mil pesos), por concepto de daño emergente, y en \$4.200.000.- (cuatro millones doscientos mil pesos), por concepto de daño moral.

DECIMO: Que, a fojas 7, rola agregada al proceso la certificación del Sr. Receptor actuante en autos de la notificación de la querrela y demanda de foja 1 y siguientes, con su proveído de fojas 6, a don **HECTOR CEA VILCHES**.

UNDECIMO: Que, el artículo 50 de la Ley N° 19.496, en sus incisos 1º y 2º, señala que "Las acciones que derivan de esta ley, se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ley dará lugar a las acciones destinadas a sancionar al proveedor que incurra en infracción, anular las cláusulas abusivas incorporadas en los contratos de adhesión, obtener la prestación de la obligación incumplida, hacer cesar el acto que afecte el ejercicio de



57
Causante
y autos

los derechos de los consumidores, a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda."

DUODECIMO: Que, atendido lo resuelto en la parte infraccional, en donde se condenó a don **HECTOR CEA VILCHES**, como infractor a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, y el hecho que la causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia del demandado se encuentra acreditada en autos, esta Sentenciadora acogerá la demanda del primer otrosí de la presentación de foja 1 y siguientes, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia.

DECIMO TERCERO: Que, en consecuencia, los perjuicios que se reclaman evidentemente son consecuencia del actuar de la parte demandada, pues ha sido ella quien ha incumplido la obligación contractual que mantenía con la actora, y no rindió prueba alguna tendiente a acreditar su actuar diligente, como le correspondía hacerlo.

DECIMO CUARTO: Que, en este caso el perjuicio patrimonial resulta evidente. En cuanto a la determinación de su cuantía ella se hará prudencialmente. Por lo demás, el valor de la indemnización por concepto de daño emergente, se determinará en atención a las fotografías acompañadas en autos, a fojas 16 y siguientes del proceso, al "Informe ampliación Casa Condominio Santa Filomena", que rola a fojas 28 y siguientes de autos, a las fotocopias de boletas electrónicas, de fojas 10 y 11, y la cotización de fojas 41 de autos, acogíendose la demanda civil de indemnización de perjuicios, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia, condenando a la demandada a pagar la suma de **\$2.000.000.- (Dos millones de pesos)**, en la que se regulan prudencialmente los perjuicios directos sufridos por el demandante.

Además, cabe señalar, que en relación al daño moral, la actora no rindió prueba alguna en autos tendiente a acreditar el padecimiento efectivo de dicho daño, ni menos su cuantía, cuestiones que de acuerdo a la Doctrina resultan necesarias para su procedencia y que era de su cargo realizar. Asimismo, la reiterada Jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, ha dejado claramente establecido que el daño moral requiere de prueba, bastando citar, por ejemplo, lo resuelto en las causas Rol de Ingreso de Corte N° 1504-2012 y N° 946 - 2013.

DECIMO QUINTO: Que, la suma que se ordene pagar, deberá reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor



58
cinco
y cinco

determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta que el demandado pague el total de lo adeudado, como única forma de resguardar el valor adquisitivo de la moneda y además, la suma indicada devengará intereses legales desde que el demandado se constituya en mora de pagar y hasta la fecha del pago efectivo.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18287, Art. 1547 y 1698 del Código Civil y los artículos 12, 23, 24, 50 y demás pertinentes de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

I.- Que, se hace lugar a la querrela infraccional de lo principal de la presentación de foja 1 y siguientes, y se **CONDENA** al denunciado don **HECTOR CEA VILCHES**, como infractor de lo dispuesto en los artículos 12 y 23 inciso 1º de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los consumidores y por tanto, deberá pagar una multa de 20 (Veinte) Unidades Tributarias Mensuales, dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, bajo apercibimiento legal.

II.- Que, se hace lugar a la demanda del primer otrosí de la presentación de foja 1 y siguientes, sólo en cuanto, se condena a don **HECTOR CEA VILCHES**, a pagar a la demandante doña **LORETO PAULINA ORMEÑO SEGUEL**, sólo la suma de \$2.000.000.- (Dos millones de pesos), por concepto de daño emergente, dentro de quinto día que el presente fallo pueda cumplirse y bajo apercibimiento legal.

III.- Que, la suma antes indicada deberá reajustarse y devengará intereses legales en la forma señalada en el considerando N° 15 de este fallo.

IV.- Que, No se condena en costas al querrellado y demandado don **HECTOR CEA VILCHES**, por no haber sido totalmente vencido.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 5349 - 1 - 2013.

América Soto Viva
PRONUNCIADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVA. JUEZ.

AUTORIZADA POR DOÑA CRISTINA RODRIGUEZ SALAS. SECRETARIA.(S)

